------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., J. A. c/ A. A. S.R.L. s/ Laboral"*** (Expte. N° 23/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 991 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – GONZALEZ de VICEL.--

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 82/2012, de fecha 10/12/2012 y que obra de fs. 929/943? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones intentadas por el actor a fs. 946 y por los codemandados a fs. 949, recursos concedidos a fs. 947 y 950 respectivamente y ambos enderezados: contra la sentencia definitiva de la instancia que precede, dictada a fs. 929/943, la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por A. A. S.R.L.; II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. J. A. R. contra A. A. S.R.L. y los Sres. C. A. S. y A. M. G. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al primero las sumas que indica, con los intereses que determina, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento de ejecución; III.- Condenar a los codemandados a entregar al actor el certificado de trabajo y demás constancias documentales previstas en el art. 80 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); y IV.- Imponer las costas del proceso a

los codemandados vencidos, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por los codemandados apelantes lucen en el memorial que se agrega a fs. 951/956vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 957, merecieron la réplica del actor apelado, la que se agrega a fs. 958/956 de estos autos.----------

------La apelación intentada por el actor a fs. 946 sólo indica el punto que le causaría agravio (ausencia de imposición de las multas previstas en la Ley Nro. 24.013 tal y como fuera solicitado en demanda), no acompañando memorial en tiempo oportuno, por lo que anticipo propondré al Pleno se declare desierto su recurso por las razones que indicaré.----------

------2. Anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas por las partes, en primer término se impone referir el remedio intentado por el actor apelante de fs. 946. Tal lo adelanté, propondré al Acuerdo se declare desierto su recurso pues la pieza procesal de la foja mencionada no contiene la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas (art. 60 Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral). En su función, y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, corresponde proponer al Pleno de este Cuerpo se declare desierto el recurso intentado. Así lo voto.----------

------3.1. Asumiendo ahora el tratamiento de las quejas impetradas por los codemandados apelantes, su primer agravio sobreviene por estimar aquellos que el judicante yerra en la interpretación de la naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes (v. fs. 951/956). Así refieren que, habiendo reconocido vinculación entre el actor y los propios apelantes, ello no implica aceptar la "*dirección de obra*" la que se encuentra reservada a profesionales de la construcción, carácter que no ostenta el actor. Niegan que el actor haya cumplido jornada de trabajo alguna y que por sus tareas se le hubiese abonado la suma de $4.000 mensuales, reeditando así las intentadas al momento de

contestar demanda. Reitera que la relación que existió respondió a un típico Contrato de Locación de Servicios; que el actor puso a disposición su propia empresa y que en su función se manejaba independientemente. En apoyo de su postura cita calificada doctrina, para solicitar se revoque la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------En primer término, y en atención a la reedición señalada y constituyendo ello una manera de remisión a presentaciones anteriores propuestas en la instancia original y resueltas por el magistrado, no bastan para fundar un agravio y en su consecuencia, no correspondería asumir aquí su tratamiento (doctr. art. 268 CPCC en función del art. 73 Ley XIV Nº 1 DJP). Sin perjuicio de ello, apuntaré que la queja intentada no alcanza para conmover los suficientes fundamentos expuestos por el sentencia al momento de emitir su decisorio.----------

------En efecto, reconocida la existencia de la vinculación (reiterada en el memorial que trato) que generó beneficio para los aquí demandados, a mi juicio necesariamente opera la presunción que se aloja en el art. 23 LCT, adhiriendo el suscripto al criterio que indica que el beneficiario de tales servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo. En base a ello, comparto lo sostenido por el judicante en el sentido de la orfandad probatoria de los codemandados tendiente a derribar aquella presunción. En función de lo dicho, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3.2. En segundo término, los codemandados apelantes se alzan contra el decisorio por cuanto no se hizo lugar a la excepción de prescripción oportunamente articulada en su defensa (v. fs. 953/956).--

------A su respecto, resulta cierto que el sentenciante tuvo por fecha de distracto la del día 05.10.2007 correspondiente al despido verbal reconocido y que la demanda fue deducida en fecha 12.11.2009. Mas, las misivas cablegráficas cursadas por el actor y de las que dan cuenta a fs. 602/660 conllevan la suspensión de la prescripción que se invoca y por el término de un año (cfr. art. 3986 Código Civil). Sucede que para lograr el efecto suspensivo de la prescripción previsto en el art. 3986 de nuestra ley sustantiva civil. La interpelación extrajudicial deberá

contener los elementos necesarios para que pueda determinarse con precisión a qué rubros se está refiriendo la reclamación y cuál es el período al que se alude, extremos sobradamente satisfechos en los despachos telegráficos citados (en idéntico sentido, ver CNAT; Sala 10ª; sent. del 28.08.1998 recaída en autos "*Nordenstrom, Carlos A. c/ Productos Solmar S.A.*"; publ. ED 181-633). Así, tal acto de interpelación suficientemente acreditado en estos autos y realizado en forma auténtica, "*rompe*" con la inacción del acreedor y provoca la suspensión dispuesta en el precitado art. 3986 Cód. Civil.----------

------Atendiendo a lo dicho y al principio que se aloja en el 2do. párr. del art. 9 LCT, el agravio no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------3.3. En tercer y último término, los apelantes se agravian en tanto en la sentencia que atacan se determinó una remuneración mensual considerablemente mayor a la real y probada en autos (v. fs. 956 y vta.). En apoyo de su queja, refieren las facturas emitidas por el propio actor.

------Ingresando en su análisis, se impone advertir que los aquí apelantes omiten o pasan por alto la presunción alojada en el art. 55 LCT relativa a la omisión de exhibición de los libros y registros que como empleadores deben llevar. En función de tal ausencia de exhibición, las afirmaciones del actor gozan del favor de estimarse verdaderas y adquieren así certeza para el judicante. A todo evento, en el *cons*. SEGUNDO de su decisorio, el sentenciante recurrió a la facultad que le asiste por imperio del art. 56 LCT, en orden a la determinación de la remuneración del trabajador, no advirtiendo que los quejosos se hagan cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar. En su función, el agravio no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------4. En ocasión de responder las quejas deducidas, el actor apelado despliega con suficiencia la réplica de cada agravio, para en definitiva sostener la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------5. Resta ponderar la imposición de las costas en esta instancia. Así, atendiendo el carácter de vencidos de los quejosos y por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP, las cosas deberán imponerse a cargo de los codemandados, no advirtiendo motivos para apartarme de tal principio. Así lo voto también.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

-----Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes, planteos y pretensiones de los apelantes, corresponde analizar los agravios expresados.----------

------Agravios del actor:----------

-------El actor, en su escrito de apelación, solo menciona que su queja se referirá a la ausencia de multa Ley 24.013, mas no expresa agravios en tiempo oportuno ni puede considerarse tal la mera mención antes señalada.----------

-------Es así que, coincidiendo con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, voto por declarar desierto el agravio bajo análisis.----------

------Primer agravio de los demandados:----------

------En su primer agravio los demandados impugnan el carácter laboral atribuido por la sentencia a la relación entre las partes. Sostienen que se trató de una locación de servicios. Aducen que el actor no podía efectuar la dirección de obra por ausencia de título profesional habilitante. Explican que ponía su propia empresa para la prestación del servicio facturando los pagos recibidos. Dicen que no cumplía un horario preacordado, no dependía técnica ni jurídicamente de los demandados que se domiciliaban a más de 2.000 km y contaba con un poder para representar a los demandados.----------

------En realidad se observa en este agravio la reiteración de defensas invocadas al contestar demanda, lo cual no alcanza para ser una verdadera crítica razonada y concreta de la sentencia, ameritando así el rechazo por deserción, tal como lo dijo el Sr. Juez que me precediera y con el cual coincido.----------

-----No obstante y aun cuando se soslayare la insuficiencia argumental del agravio, tampoco podría tener, la queja, recibimiento favorable en esta Alzada.----------

------El artículo 23 LCT es muy claro cuando dice que *"... El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo..."*, en consecuencia, habiendo reconocido expresamente los demandados en la contestación de demanda, que el actor prestaba servicios a su favor, debían demostrar acabadamente que la relación era de una naturaleza distinta a la regulada por la Ley de Contrato de Trabajo. No lo lograron.----------

------Voy a comenzar diciendo que *"Según el caso, algunos aspectos de la relación de dependencia se manifiestan levemente o resultan casi desapercibidos, mientras que en otros emergen con claridad, lo que equivale a decir que no se puede adoptar un único patrón para decidir el conflicto, sino que deberá estarse a los elementos que en cada situación particular arrimen las partes al juez en apoyo de sus respectivas posturas" (Sala I, 20/4/2001 "Castaldi, Jorge S. v. Ursub S.A. s/despido. T y SS 2001-754 conf cit de Grisolia, Juluio Armando "Derecho del trabajo y la seguridad social" Lexis Nexis, 8ª ed. Buenos Aires 2003 pag 117).* En consecuencia debe analizarse la cuestión en cada caso y conforme a la prueba aportada por las partes.----------

-----Uno de los rasgos distintivos del contrato de trabajo es la subordinación a las directrices del empleador. Estas pueden ser mas o menos intensas conforme cada circunstancia, pero el hecho de que este último se domicilie a varios kilómetros de distancia, no es óbice, dado el actual avance de las comunicaciones, para que ella se tenga por cierta. ----------

------Se ha dicho también que *"El hecho de que el actor facturara sus servicios en concepto de horarios, que posea número de CUIT y que esté inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias, es irrelevante para determinar la inexistencia de la relación laboral cuando se encuentran acreditadas circunstancias que son*

determinantes y características de la dependencia personal propia del contrato de trabajo, como lo constituye la posibilidad del empleador de dar órdenes y sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia en horario, modalidades etc. (Sala X 20/11/2000 "Romanazzi Pedro v. Capacitación y Desarrollo S.A. DT 2001-A-809 conf cit de Grisolia, Juluio Armando "Derecho del trabajo y la seguridad social" Lexis Nexis, 8ª ed. Buenos Aires 2003 pag 117/118). En este sentido considero decisivo el testimonio del testigo Sr. U. quien a fs. 842 y vta. relata que el trámite para la instalación de energía eléctrica en el complejo de cabañas fue iniciado por el Sr. S. pero que después fue R. quien concurría a peguntar los detalles necesarios para la conexión. El Sr. L. E. P. explica a fs. 844 y vta explica que fueron los demandados quienes le presentaron al actor y le dijeron que se haría cargo de controlar las compras. El Sr. J. C. V. explica a fs. 804 que fue contratado por los demandados para hacer trabajos de carpintería, pero que constantemente trataba con el actor lo referido a los materiales, recibiendo, incluso, algunas recomendaciones sobre el trabajo. El Sr. I. a fs. 812 declara que respecto a los pagos de su trabajo como carpintero, los percibía indistintamente de los demandados y del actor. Tengo por cierto entonces que los demandados conservaron siempre la facultad de dar órdenes o de sustituir la voluntad del trabajador y de hecho así lo hicieron, registrándose así un dato de verdadera trascendencia para concluir que la relación fue laboral.----------

------Se ha dicho que *"La prestación de servicios bajo las órdenes del mismo empleador y en idéntico lapso constituye siempre una relación laboral única sin que el desempeño en distintos lugares y aun en diversas funciones pueda alterar tal concepto (Sala X, 22/2/2000 "Abril Elsa v. Instituto Santísima Virgen Niña s/despido" 809 conf cit de Grisolia, Julio Armando "Derecho del trabajo y la seguridad social" Lexis Nexis, 8ª ed. Buenos Aires 2003 Pág. 118).* El Sr. U. relata a fs. 842 que, a los efectos del trámite para la instalación de energía eléctrica, se encontró con el Sr. R. en diferentes horarios tanto a la

mañana como a la tarde, aclarando que el actor actuaba “en forma permanente”. El Sr. L. E. P. explica a fs. 844 y vta, que el actor acudía a la obra dentro de la jornada laboral. El Sr. P. a fs. 802/vta. declara que el actor siempre estaba en la obra recibiendo los materiales; textualmente dijo *“El llegaba un ratito después de que llegábamos nosotros, después iba y venía, y vuelvo a reiterar, a veces el actor se quedaba mas horas ahí”*. Entiendo que se ha configurado así otros de los elementos tipificantes del contrato de trabajo cual es la prestación del servicio en idéntico lapso y a las órdenes del mismo empleador sin que disposición de un horario estricto sea óbice a tenerlo por tal. A mayor abundamiento se ha dicho que *“El hecho de que el trabajador no tenga horario de trabajo determinado, no descarta la existencia de una relación laboral, en la medida en que haya una incorporación del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena y que reciba por sus tareas una suma determinada e indeterminada en dinero…” (Sala I, 31/10/1997 “Castro, Ana L. v. Colegio del Arce SRL DT 1998-A-537 conf cit de Grisolia, Julio Armando “Derecho del trabajo y la seguridad social” Lexis Nexis, 8ª ed. Buenos Aires 2003 Pág. 118).*----------

------Por último, la circunstancia de que el trabajador aporte su propio vehículo, se comunique a través de su propia computadora o teléfono celular no resulta suficiente para acreditar que se trataba de una locación de servicios como pretenden los demandados pues es evidente la incorporación del trabajador a una empresa totalmente ajena. Todo esto me lleva a coincidir con el a quo en que la relación entre las partes era de naturaleza laboral y que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Segundo agravio de los demandados:----------

------En forma subsidiaria, y para el caso de que no se hiciera a lugar a su primer agravio, se quejan los demandados del rechazo de la excepción de prescripción que oportunamente opusieran y lo hacen en base a tres argumentos.----------

------En primer lugar sostienen que al no haberse expresado, en las misivas, las sumas dinerarias concretas pretendidas por el interpelante, la comunicación careció de virtualidad para constituirlos en mora. (art. 3986 Cod. Civ.).----------

------En segundo lugar explican que, aun cuando se considerara interrumpida la prescripción respecto a A. A. SRL, no corresponde decir lo mismo de la acción contra los codemandados S. y G., pues estos solo fueron interpelados en su carácter de socios de la S.R.L. y no como personas físicas individuales.----------

------Por último aducen que, cualquiera sea la resolución que corresponda a las pretensiones recursivas antedichas, lo cierto es que el actor nunca interpeló el pago de SAC sobre preaviso y sobre vacaciones, la multa del art. 2 Ley 25.323, ni la multa del art. 80 LCT, en consecuencia estos rubros están irremediablemente prescriptos.--------

------Voy a comenzar diciendo que el instituto de la prescripción responde a una cuestión de política legislativa y tiene por finalidad proveer a la seguridad jurídica, evitando la incertidumbre que produciría una subsistencia *ad eternum* de los créditos; mas no puede desconocerse que, en estricta justicia, resulta al menos sorprendente el hecho de que el deudor reticente se libere en premio a esa misma reticencia. La prescripción de las acciones no es sino una resignación del valor justicia en resguardo del valor seguridad y siendo que el primero es axiológicamente superior al segundo, la interpretación siempre ha de ser restrictiva y en caso de dudas habremos estar por la subsistencia de la acción, no por su deceso.----------

------Lo expuesto, que es válido para todas las acciones, cobra mayor virtualidad aun en el derecho laboral atento a la irrenunciabilidad, tanto expresa como implícita, de los créditos laborales. Si se debe interpretar restrictivamente la prescripción de las acciones en el derecho común, mayor motivo hay para obrar así en el derecho laboral.----------

------Debo analizar hora el primero de los argumentos con que los recurrentes pretenden la prescripción de su crédito y que es aquel

según el cual, al no haber expuesto la suma pretendida, las misivas remitidas no tienen virtualidad para constituirlos en mora y no lograron la suspensión de la prescripción a que refiere el segundo párrafo del art. 3986 Cod. Civ.----------

------La interpelación, que es una de las formas de constituir en mora previstas por el legislador, puede ser definida como *"la declaración unilateral de voluntad, no formal y recepticia por la que el acreedor puede reclamar categóricamente de su deudor el cumplimiento de la prestación y en cuya virtud la ley determina, como consecuencia jurídica, aunque no haya sido querida por el acreedor, la constitución en mora del deudor" (Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones" T.II Lexis Nexis. Buenos Aires 2002 pag. 11).* Tiene por objeto hacer saber al deudor que el acreedor puso fin a su tolerancia y le exige el cumplimiento de la obligación. En cuanto a sus requisitos, y en atención a lo que aquí no interesa, la interpelación debe precisar el objeto de la obligación cuyo pago se exige, mas no requiere la utilización de formalismo ritualistas. Si bien lo mas adecuado y práctico, cuando se exige el pago de una suma de dinero, es que tal suma se exprese en la interpelación, nada obsta a que el acreedor omita tal requerimiento siempre que el deudor pueda fácilmente deducir con cierto grado de certeza (no necesariamente absoluta), lo que el acreedor le exige.----------

------El actor en su misiva del 12 de octubre de 2007 interpela a los demandados a que aclare su situación laboral, ingrese sumas devengadas a los organismos pertinentes bajo apercibimiento de considerarse despedido. Allí especifica que la remuneración era de $4.000, que la fecha de ingreso era 02/01/2006, que el horario de trabajo era de lunes a sábado de 8 a 13 hs y de 15 a 20 hs y que la categoría laboral era de encargado de compras y dirección de obras. El 22 de octubre de 2007, el actor remite nueva misiva interpelando el pago de los créditos que correspondan por despido arts. 232, 233 y 245 LCT, proporcional vacaciones, proporcional SAC 2° semestre y multas

art 1° Ley 25.323. Los datos consignados arrojan suficiente luz sobre lo pretendido y requerido por el actor, sin que la expresión de la suma global en que se resuelve la deuda pueda considerarse óbice para tener al deudor por interpelado y por producida la suspensión de la prescripción a tenor del art. 3986 del Cod. Civ. Así lo voto.----------

------El segundo de los argumentos invocados por los demandados para beneficiarse con la prescripción de la acción es que el actor no interpeló a los Sres. S. y G. como coempleadores sino como socios de A. A. S.A. Adelanto que la pretensión recursiva no ha de tener cabida favorable en mi voto.----------

------Llega firme a esta Alzada la conclusión del a quo en el sentido de que la relación de trabajo se encuadró en la figura de "empleador múltiple" (fs. 936 vta. 2° parr.) y que la consecuencia de tal circunstancia es la solidaridad respecto a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (fs. 937 2° parr.). En consecuencia, A. A. SRL, el Sr. S. y la Sra. G., son deudores solidarios del Sr. R. por expresa disposición del a quo no rebatida en esta segunda instancia.----------

------Siendo que A. A. SRL, S. y G., son deudores solidarios, la interrupción de la prescripción de la acción contra uno solo de ellos, expande sus efectos al resto pues el art. 688 del Cod. Civ. es muy claro cuando dice *"Prescripta una deuda indivisible por uno de los deudores contra uno de los acreedores, aprovecha a todos los primeros y perjudica a los segundos;* ***e interrumpida la prescripción por uno de los acreedores contra uno de los deudores, aprovecha a todos aquellos, y perjudica a todos éstos"*** (El resaltado me pertenece). En consecuencia resulta estéril la estrategia de los recurrentes pues, para la interrupción de la prescripción de la acción, resulta suficiente que el actor haya interpelado a uno solo de los codeudores solidarios y resulta superfluo analizar si los otros dos fueron interpelados en carácter de socios o no. Bastaba con que se interpele a A. A. SRL para que se interrumpa la prescripción respecto a

todos los demás deudores solidarios.----------

------No obstante lo dicho, tampoco debo desconocer que los Sres. S. y G. respondieron las misivas enviadas por el empleado como S. y G. conjuntamente (fs. 500); como socios de A. A. SRL (fs. 501); como A. M. G. sola (fs.516); y como C. A. S. solo (fs.520). Si tomaron tantas previsiones en rechazar la pretensión del actor, mal pueden ahora no considerarse interpelados. Pretender tal cosa implica una flagrante contradicción con los propios actos y tal actitud solo puede generar rechazo en este Tribunal. Así lo voto.----------

------El tercer argumento invocado por los demandados para beneficiarse con la prescripción de la acción es que no se los interpeló específicamente al pago de SAC sobre preaviso, vacaciones y multas artículo 2° Ley 25.323 y art. 80 y por lo tanto se habría producido la prescripción de la acción respecto a tales rubros.----------

------Tampoco esta pretensión ha de tener cabida favorable en mi voto. Los distintos ítems mencionados no corresponden a acciones autónomas sino a rubros indemnizatorios consecuencia de la misma acción. Subsistente la acción, persisten también los distintos rubros indemnizatorios en que ella se resuelve. A mayor abundamiento y para despejar cualquier tipo de dudas, tengo dicho que las multas previstas en el derecho laboral, mas allá de la denominación que de ellas se hagan son indemnizaciones de carácter punitivo y tienen naturaleza resarcitoria y por lo tanto son categorías derivadas de una sola acción de daños.----------

------Todo lo expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado.----------

------Tercer agravio de los demandados:----------

------En tercer lugar se agravian los demandados respecto al monto considerado como remuneración mensual, normal y habitual por el a quo. Aducen que el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo por ciertas las

sumas que denunció el actor con la única prueba de la confesión ficta y soslayando que las facturaciones efectuadas por el Sr. R. y sus declaraciones juradas ante la Municipalidad de Esquel son muy inferiores.----------

------Liminarmente se equivocan los recurrentes. El a quo no determinó la mejor remuneración normal y habitual solo por los dichos del actor mas la confesión ficta, sino principalmente en función de la presunción del art. 55 de la LCT, conforme a la cual la falta de registración regular hace nacer a favor del trabajador una presunción respecto a la fecha de ingreso y remuneración por él pretendida. Este argumento fue totalmente soslayado por los recurrentes en su expresión de agravios y tal falencia hace inviable el análisis de su queja que deviene irremediablemente desierta.----------

------Sin perjuicio de ello, asiste razón al a quo en la valoración de la prueba. El experto contable textualmente dice a fs. 851 *"B.3) No se puede determinar la fecha de ingreso y egreso debido a que el actor no se encuentra asentado en los registros laborales ... B.4) No es posible indicar retribución abonada, ya que el actor no se encuentra asentado en los registros laborales"*. La presunción derivada de la falta de registración adecuada no puede ser desvirtuada solo por el hecho de que el trabajador emitiera facturas de menor monto, pues en tal caso sería muy fácil para el empleador retribuir parte del salario en forma legal (lo que se factura) y parte bajo la modalidad llamada de *"salario en negro"*, todo ello mediante la estrategia de exigir al trabajador la emisión de facturas. Combatir el trabajo *"en negro"* es uno de los grandes desafíos actuales del derecho del trabajo y para ello hay que agudizar los esfuerzos tanto en la elaboración de las normas como en su aplicación. La Magistratura no puede considerarse ajena a tal finalidad.----------

------Si los demandados pretendían desvirtuar la presunción del art. 55 LCT debieron recurrir a una prueba mas contundente que la sola existencia de facturaciones y no lo hicieron, por el contrario,

incurrieron en confesión ficta derogando la poca fuerza probatoria que habrían podido tener los recibos invocados.----------
------Es por lo expuesto que voy a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión respecto a que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Conforme a la naturaleza del proceso iniciado por las partes y al resultado obtenido las mismas deben ser impuestas a los demandados recurrentes pues no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 946 (art. 60 Ley XIV Nº 1 DJP); **II.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el nº 82/2012, de fecha 10/12/2012 y que obra de fs. 929/943, en cuanto fuera materia de agravio; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor en esta Alzada, al Dr. C. F. P. en el 4,25 % y los del Dr. J. E. R. en el 6,30 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
---

------A IDÉNTICA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 946 por el actor; **2) CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia Nº 82/2012, **3) IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP); y **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 4,25 % y los del Dr. J. E. R. en el 6,30 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA

pertinente y por la tarea desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 946 (art. 60 Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------II.- CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el nº 82/2012, de fecha 10/12/2012 y que obra de fs. 929/943, en cuanto fuera materia de agravio.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor en esta Alzada, al Dr. C. F. P. en el 4,25 % y los del Dr. J. E. R. en el 6,30 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.